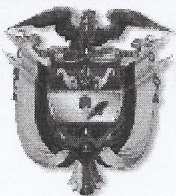


230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00139-00
Demandante(s):	Liney Johana Suarez Varón
Demandado(a):	Medical Room Services MRS S.A.S y Saludvida S.A. E.P.S
Tema:	Existencia de contrato de trabajo

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 20 de mayo de 2019

Hora inicio: 3:05 p.m.

Hora fin: 6:18 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Liney Johana Suarez Varón
Apoderado (a):	Dr. Pablo Antonio Montaña Castiblanco
Demandado (a):	Medical Room Service MRS S.A.S
Representante Leg.	
Apoderado(a):	Dr. Oscar José Fritz Sarmiento
Demandado (a):	Saludvida S.A. E.P.S.
Representante Leg.	Claudia Helena Diaz Lozano
Apoderado(a):	Dra. Eva Alejandra Bonilla Murillo
Juez:	Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en Ibagué, hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 3:05 p.m. de la tarde. Se dejó constancia que a la misma comparecieron, la demandante y su apoderado, y los apoderados de las demandadas

Auto de sustanciación: Reconocimiento de personería adjetiva

De conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como

apoderada sustituta de la demandada SALUDVIDA E.P.S. a la Dra. Eva Alejandra Bonilla Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.136.879.811 y T.P. 199.105 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que aportado a la diligencia.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

La primera etapa que correspondió evacuar es la de conciliación, para lo cual resultó relevante destacar que como mecanismo de solución de conflictos constituye una de las etapas más importantes dentro de esta audiencia.

Empero lo anterior como quiera que la sociedad demandada MEDICAL ROOM SERVICE MRS S.A.S. no ha constituido representante legal, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio

Auto interlocutorio: No impone sanción procesal por no comparecencia a conciliación

No se impuso sanción, al encontrar que la falta de constitución de representante legal constituye una justa causa para no comparecer a la audiencia de conciliación.

Decisión notificada en estrados. En silencio

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara concluida esta fase

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, se pasó a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión que fue que se notificó en estrados. En silencio.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observaba causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisado el escrito de demanda y como quiera que la demandada Medical Room Services MRS S.A.S aceptó los hechos 6 y 11 se propuso excluir del debate esos supuestos fácticos. La parte demandante propuso que también se tuviera por excluido el hecho 3 y la parte demandada Medical Room Services MRS S.A.S. aceptó, quedando excluidos los siguientes:

3.- Que el servicio se prestó sus servicios entre el 21 de julio de 2016 y el 1º de julio de 2017.

6.- Que a Liney Johana no le fueron consignadas cesantías;

11. Que a Liney Johana no se le cancelaron prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Decisión que fue notificada en estrados. Sin objeción.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

- Determinar si entre LINEY JOHANA SUAREZ VARON como trabajadora y MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S, como empleadora existió un verdadero contrato de trabajo vigente entre el 21 de julio de 2016 y el 1º de julio de 2017.
- De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, se deberá establecerse si MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S, debe reconocer y pagar a LINEY JOHANA SUAREZ VARON los siguientes conceptos: salarios de julio, agosto y septiembre de 2016; cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio; vacaciones; devolución de los aportes a seguridad social; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.
- Finalmente, se determinará si SALUDVIDA S.A. E.P.S., es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a cargo de la codemandada MEDICAL ROOM SERVICES.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas:

MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS
- INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

SALUDVIDA S.A. E.P.S.

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PAGO
- BUENA FE
- COMPENSACIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ALEGADA POR LA DEMANDANTE

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimen pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio quedó como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tuvieron como prueba los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 16 al 30 del expediente, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de emitir la decisión de fondo.

Interrogatorio de parte

Se escuchará en interrogatorio a los representantes legales de MEDICAL ROOM SERVICES RMS S.A.S, y SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Testimonial

Se escuchará el testimonio de Danny Bernal.

Exhibición de documentos:

Se requirió a la parte demandada MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S. para que aporte los restantes comprobantes de pago de los demás periodos en los que la demandante prestó servicios, pues solo se allegaron los correspondientes a los meses diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2017. Adicionalmente, lo correspondiente la jornada cumplida para cada periodo.

Se ordenó a la demandada MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S., presentar en el término de dos horas la documental requerida.

POR LA PARTE DEMANDADA:

MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S

Documentales

Se tuvieron como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran a folios 143 a 188.

Inspección Judicial.

No se hizo necesario decretar inspección judicial a los correos electrónicos corridos entre la demandante y la empresa, pues no es posible determinar con ese medio de prueba si efectivamente dichos correos han guardado la fidelidad y confiabilidad en su

Prueba conjunta (MEDICAL ROOM SERVICE y SALUD VIDA S.A.)

Se decretó como prueba conjunta de las codemandadas el interrogatorio de parte de la demandante Liney Johana Suarez Varón.

Decisión que se notificó en estrados. En silencio

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

Acto seguido el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento como quedó señalado en auto de 4 de octubre de 2018.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia de que a la presente diligencia asisten los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se escuchó el interrogatorio de la representante legal de Saludvida S.A. E.P.S.

Auto interlocutorio: decreta de no imposición de sanciones procesales

Ante la imposibilidad de la presencia de representante legal de MEDICAL ROOM SERVICES, se dispuso no aplicar las sanciones procesales correspondientes, por obedecer a una justa causa.

Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

Se escuchó el interrogatorio de la demandante Liney Johana Suarez Varon.

Auto de sustanciación: no se accede a la imposición de sanción procesal

Requerido el apoderado de MEDICAL ROOM SERVICES sobre los documentos que debía exhibir, manifestó que no fue posible aportarlos; el Despacho resolvió la solicitud de imposición de sanciones procesales contempladas en el art. 267 del C.G.P., negado su imposición.

Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

Auto de sustanciación: prescinde de prueba

Se prescindió del testimonio de Danny Bernal, pues con las pruebas recabadas es posible definir de fondo la controversia.

Decisión notificada en estrados. En silencio

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados. En silencio

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente sentencia, previas las consideraciones de rigor.

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre LINEY JOHANA SUAREZ VARON como trabajadora y MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S, como empleadora existió un contrato de trabajo, vigente entre el 21 de julio de 2016 y el 1 de julio de 2017, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que SALUDVIDA S.A. E.P.S. es solidariamente responsable en el pago de las condenas aquí impuestas.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S., y solidariamente a SALUDVIDA S.A. E.P.S. a reconocer y pagar a LINEY JOHANA SAUREZ VARON las siguientes sumas de dinero:

- Salarios adeudados \$3.600.000,00
- Cesantías \$1.103.333,33
- Intereses a las cesantías \$63.067,77
- Primas de servicio \$1.103.333,33
- Vacaciones \$568.333,33
- Sanción por no consignación de las cesantías \$5.480.000,00
- Sanción moratoria: \$40.000 diarios a partir del 2 de julio de 2017 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el importe de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, esto es, cesantías y primas de servicios.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en un 7% del valor de las pretensiones.

Esta decisión se notificó a las partes en Estrados.

Los demandados MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S, y SALUDVIDA S.A. E.P.S., interpusieron recurso de apelación.

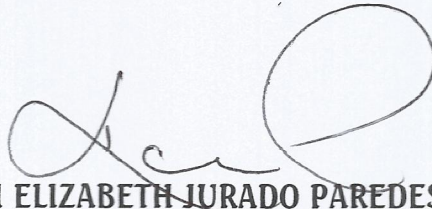
Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

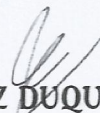
Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.